

Archivo General de la Nación

10

20.10

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 20

Cuaderno N^o. 337

Año 1815

No. de hojas útiles 37

Autos ejecutivos seguidos por don Olaguer Reynaldo, dueño y Maestro de la Fragata "Resolución", contra don Juan Suárez, oficial del Regimiento de Dragones, sobre pago de cantidad de pesos, restantes de su obligación por mayor cantidad.

GM-AU 1
CAJ. 117
DOC. 336
FOL. 38

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA (Causas Civiles).

NOTA.- Dentro de este expediente existe una hoja suelta que corresponde a los mismos litigantes de fecha 9 de diciembre de 1815.

fsm/.-

Segundos por

D. N. Maquex Reynald, y D.
Juan Capier de Truc

Con

D. N. Juan Suarez
p. Cantidad de peso

Auditoria

1819



Faint mirrored text from the reverse side of the page, including the words "AUDITORIA" and "1819".

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1819

SEPTIMO TERCERO, DOS REA-
LES, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS CUATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

Dos reales.





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

e para
D. Fern. VII
de 1814 y 1815

Copia de la
obligacion

Por tener el presente Documento me obligo en toda forma de derecho a pagar al señor Don Olaguera Peyrals Condueno, y de acañe de la fragata Perolucion, y en su defecto al señor Don Francisco Davien el sumo la cantidad de quatrocientos pesos fuertes a los quince dias venideros de llegada a Lima, resto de setecientos, en que se afianzamos por el viaje en dicha fragata. Y para la seguridad de la entrega de dicha cantidad firmo con miyo este el señor Don Jose Ignacio Truante, quien se obliga en la misma forma a entregar en esta Plaza al señores Don Marcos Polanco en caso de que no se viera figue el pago en Lima, para cuyo regreso firmamos este en Cadix, y Diciembre veinte y quatro de mil ochocientos once = Juan Suarez = Jose Ignacio su fiante =

Copia sin original que devolvi al Sr. D. Francisco Davien de que conui actual al Sr. Tral. Alfonso como representante en los negocios de la fragata Perolucion a conseq. de los mandados en el auto de este Expediente, a q. me remito, Asi lo certifico firmando de oficio en su debida conui. en Lima y Nov. diez y siete de mil ochocientos once,

Juan Davien de Izcu

Jose Cuadras de Guila
En no en del Sr. Tral. Alfonso

22

1850
1850
1850

S
S
A

Resulta en haber combiunta partes; y que dan
dise por abuelta la comparecencia de Obed
y mandos, mandos etc. que atendida la
Licencia y Carta, me presenten por escrito
En su cumplimiento de practica etc. solicitando
la correspondiente mandamiento de execucion con
tra los bienes de Dⁿ Juan, por la carat
dad de los 200 p^{rs}, y por su decima, y lo que ha
ta el efectivo pago. Asi corresponde al pri
vilegiado de la accion executiva, que promue
bo conforme a lo dispuesto por D^{no} R^o y
ordenamiento general de los reinos. Si amas de
la pretendida excepcion del deudor, aunque
ilegal, concurren otras, como las que apuntó
en el propio auto en razon de que la perdida
de un equipaje fue ocasionado del paso en
Cercanias de una de las Yslas de Cabo Verde
todo esto, y quanto pueda alegar, debe quedar
reservado para quando se encarguen los die
chos de la Ley.

Ellos, desde ahora debe advertir Dⁿ Ju
an, q^e la Navegacion, y rumbo que se tomare
la Revolucion, es regular y conforme; el mi
mo q^e han hecho y hacen otros buques. No
que se pierda la mercancía entrando a la in
dicada Ysla, sino en distancia de una legua
Corresponde a Alta Mar, y en rumbo que no
pendia camino para el viaje. Otra cosa no
ria si hubiere sido en estribos: y por lo m
mo, no perdiendose cosa alguna sin ruta
y sin que obligare necesidad q^e impidiere la
Navegacion, combiniaron los oficiales en en
trar a la Ysla de Matagoto mandando por ocasion
traer de agua algunas Pipas que se harian va
cados. El Acuerdo se hizo a vista y licencia del
señor Dⁿ Juan, quien si hubiere vertido un mal

de El, tenia de su Mano protestarlo, y declararlo, y ratificar su protesta en la forma debida. Si nada de esto practico; y solo se trata de unas especies en el lance en que se le cobra el flete de su Passage, es preciso decidirse contra su mal proposito. Lo es efectivamente; por que la perdida del Equipaje no fue sino de Cortas especies: ya quando hubiese sido total como lo que experimento el Bara geo Dn Juan de Gardoqui, en su Equipaje, como yo en el mio, en nada podria influir para dejar de satisfacer el resto del flete al passage. Conterada como lo esta la deuda, y la necesidad de la presentacion del Docum^{to} respectivo. Con todo amayon abundam^{to} hago edicion de el en la forma debida para su reconocimiento segun conaxion de en caso necesaria. Por tanto, y bajo la protesta que la accion contra el otro obligado, siempre que no se xifique el pago.

A 15

Pido y suplico, q^e habiendo por presentada la obligⁿ que ha relacionado, y con respecto a lo de dudado en su virtud, se siava mandan, selibre el Mandamiento de execucion, y embargo que solicite contra los bienes de Dn Juan Suarez por la cantidad de los 100p., y por su decima y Cortas. Duro en forma sea cuenta la deuda, y q^e no paxedo de malicia. Protesto recibia en cargo los que sean legitimos; y pido Justicia con Cortas & C^o

Otro si digo: Quell Docum^{to} presentada en lo p^{al} tiene la responsabilidad de otro Individuo del Com.^o de Cadix; y para deducirlo en su caso nada remoto por tanto.

A 15

Pido y suplico se siava mandan q^e reconocida por Dn Juan Suarez, su firma, seme devuelva la obligacion Original, quitando en los auto copia Certificada para las demas gestiones. D^e Justicia q^e pido ut supra.

Otro si digo: Que estoy de proximo a salir a la Perimula; y a unq^e como un m^o sobrecargo, e interesado se ha notablado la accion en lo p^{al}, o publico.



SEELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el
S. D. Fern. Villan
A. de 1806

Resolución muy sana, y con igual
como lo es el Sr. Comul D. Juan. Co. Narva
Mexico, con estos respectos.

Atte

Pdo y Suplico q. en atencion a lo exp
se sirva tener por pte, a qual
quiera de las personas cointercedidas en
la copias de Argotes, por la proce
cion de esta causa executiva, es pte
de Supma

Maquer Reynals

En lo principal. Remendone por pte del documento q
se expone para q. se pvide, haque el reconocimiento suado
se indica, en la forma q. corresponde por D. Juan Suarez en lo re
pente a su firma, y evacuada la diligencia q. se comere en argotes
y p. lo q. hace al primero, y segundo. Otro si como lo pide. Sin
y Septiembre 22. 1806.

Sup. S

Proveyeron y rubricaron el Dec. q. antecede las S.
Copia del Villan de Fuente del or. de Santiago Vitor
tual, y D. Bartolome Dalder del mismo orden Consul
abuelto del R. Tral. del Com. de este M. al Sen
en el oia a su fha.

Jose Eudoro de S.
C. no. de S. Valdehorm.

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en cat...

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Serve para el Rey del S. D. Fernando VII. En los A. de 1814 y 1815



de Octubre de mil ochocientos catorce y en cumplimiento de lo mandado en el auto de exco-
fente, le acivi juramento a D. Juan Suarez
Alferez del Cuerno de Dragones de esta Capital
que lo tiene vazo de palabra de honor y a la
caudela de spada que trae consigo socorro de
qual, haviendole guerra de manifestar el Paga-
re de... de... Fue esciento el dho Paga... fin
mado de su puno y letra que lo reconoce por suyo:
Y que aunque esciento que a furto suprase en
el Berqui se expresa en setecientos pesos fue-
tes; a cuyo fin entrego en Cadix, trescientos, fue-
con las condiciones: primera, que haviado pa-
ser el dho D. Olayua Regnades, una bue-
na Meza abundante y de esciento: Segunda, que
de dia Salin con el Comby: Y tercera, que no se
havia de arriar a ning. punto, si la meza si-
dad no lo obligare; y haviendo fultado a todas
estas condiciones se poniendo amoris de ne-
cesidad a todos los Parafear, si nden a un men-
mar que Parafear prietos y carne Salada co-
prompida, sin defenxias de los Marine

nos, ni habiéndolo sabido con el Comboy como
proprio en el asunto, sino de otras deques,
y de otras, sin necesidad alguna, y sin forma
lidad ni comunicarlo a nadie, ni a sus
y del Capitan, arribo a las Islas de Cabo Verde:
de: con cuyo motivo, se pararon de la ruta
ordinaria, los pinesaron dos Fragatas France-
sas, lo que ^{hubo} no biena sucedido, sino biena
pensado arribo, como no le sucedio a un
Bergantin Catalan, que hallamos con dire-
cion para Montevideo adonde llego sin novedad;
de cuyo apresamiento, ocurrido evidentemente
por la mala disposicion del viento, re-
sulta, que hubiere perdido mar de mil p. en
Atenas. Y que por todas estas consideraciones,
se ha escusado el declararle a pagar, y a ora
protesta, demandarle, lo que se lo ha acordado.
Por lo dicho estavendado se cargo del juramento
hecho en que se afirma y ratifica, y
la firmo de que doy fe = entretenga = tu = la

Juan Suarez

Argemini =

Nicolas de Villanueva

Visto: Sea lo que Ministra el Reconocimiento q^e amedece
con relacion al Documento de ff. del que se sacara copia Certi-
ficada que se pondra en su lugar, debalviendole a la parte con-
forme al mandado en veinte y dos de Septiembre ultimo
dandole p^o abuelta la Comparacion de Ordenanza a q^e se re-

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

18147
1815
VII. En los

Escrito de fe. Notifiquese a D. Juan Suarez Satisfaga los quatrocientos pesos q' le estan demandados bajo de apercibimiento de q' no satisfaciendolo en el termino señalado, se entendera librado el mandamiento de execucion y embargo contra sus bienes, expidiendose asi en virtud de este auto p' la referida Camarilla en decima y corta. Lima y Octubre de 1814.

[Handwritten signature]

Proveyon y Rub' el Auto q' amecede los S. S. Conde del Villar de Fuente del Oden de Santiago Siza Actual, y Don Bartolome Valde Conde abuelo del Sr. Fiscal del Consulado de este Reyno del Peru en el dia de su fha =

José Cuervo de Guila
Esc. nr. del Sr. Fiscal del Cons.
[Signature]

Yo Jefe de este respecto de no haberse pedido en contra a D. Juan Suarez en su casa morada en las veinte y tres veces que lo he solicitado a efecto de hacerle saber el contenido del auto anterior, le dexa a p' con incersion a la letra del mencionado auto ^{manatuya cuyo nombre tampoco} ~~asimilada~~ para que lo entregue, lo que por go por dilig. para q' asi como entendi de Tob. de mil ochocientos catorce =

Nicolas de Villanueva
[Signature]

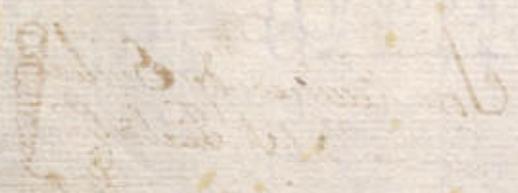
-AL...
-ON...
-CIV...

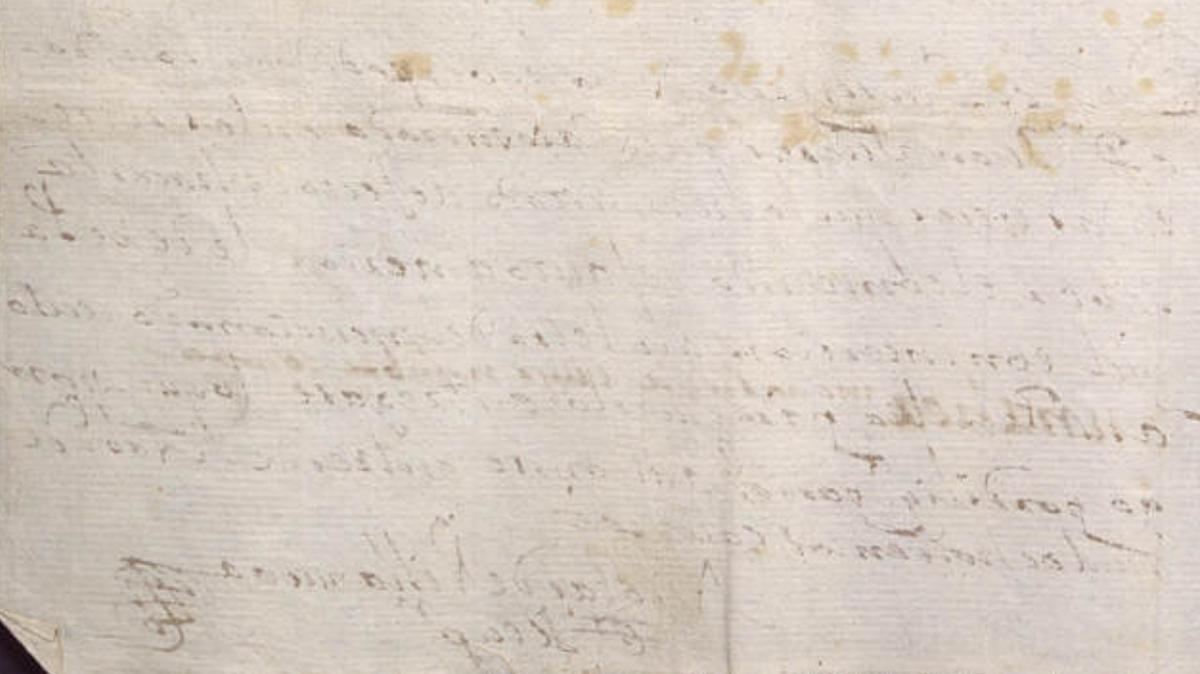
A consecuencia de haberse practicado la diligencia de la buelca, habiendose encontrado desgracia al mencionado D.
Juan Suarez le notifiquese en su
na el citado auto de oficio =

Juan Suarez

Villanueva







dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHOCIENTOS Y OCHOCIENTOS

Seve para el Rey del S. D. Fern. VII. Por los R. de J. S. y J. S. 1811



Del Sr. Sr. y Sr. Sr.

D. Juan Suarez Subteniente del Cuerpo de Armada de Dragones de esta Ciudad ante V. S. conforme a dho parecer y digo que deviendo a la Plaza del Callao no pude instruirme de una p[ro]m[esa] de este Sr. Sr. q[ue] inserta en aquella de[se] en mi casa el Receptor Sr. Sr. de Villanueva, por lo cual se manda pague al Maestre y Conduento de la Fragata Resolucion quatrocientos pesos que me mandan como Dineros del Transporte que hire en dicha Fragata desde Cadix a este punto.

Lo cierto es que no devo pagar otra alguna al expresado Maestre, en cuyo concepto p[ro]puse en mi declaracion las excepciones que me libran de tal pago. Por el contrario no deviendo el dho que me asiste para demandar a los dueños de la expedicion lo que me han robado los Franceses en el apresamiento causado evidentemente por la indiscrecion y torpeza cometida por el Maestre y Conduento. Esta operacion misteriosa y convegada en el secreto, mas profundo, de una manera informal e innecesaria, fue puntualmente la que no condujo a las manos de los Franceses aun sin vincularlos ellos, y este procedimiento en si mismo hace por todo principio legal responsable a los Dueños del Buque de quanto me han robado los enemigos sobre que protesto hacer mis gestiones en el mundo, y ante el Sr. Sr. que corresponda.

Hay amargura de esta Sr. Sr. excepciones como no haber faltado el Maestre y Dueño a todas las condiciones que dieron la

forma, base, y a poyo anueros contrato. El protexto se
con el cambio, y visto hizo; protexto no arribar, sino ena
de necesidad, y lo hizo, sin ella, por el esto, sin formalidad
alguna y elos pocos dias de haber ratado de ladiz. el
lo: dar una merca decente, y es imposible, de toda impo-
dad, que Barco alguno del universo haia dado por
alto lumbrer. Fdo esto es publico y notorio, y lo califico
oportunamente. Pero no correspondiendo el conocimiento
este negocio al Gral de Comercio, interpongo la Declina-
ria de d^{ra} para que sobreseyendo en su proceso
U. S. prevenirle al Condueno de la fragata que tiene
demandarme ala Capitania general adonde pertenece
privativam^{te}.

La instancia que se promueve parece que no es
comprendida en las Atribuciones de este tribunal, y con-
enamente no puede excederse en su Jurisdiccion exten-
dola al conocimiento de un juicio que baxo de qual-
ra aspecto que se examine no esta en sus facultades.
Soy un Oficial en fuero de Guerra. Nunca he sido
mercante, ni la cantidad que se demanda procede de
negocio ni especie mercantil, luego el Tribunal de
comercio no puede conocer de este asunto. Por tanto

A. D. S. P. Co. se sirva saber por interpuesta la declinatoria,
en consecuencia sobre ser en el proceso de este
cia, mandando se haga saber al que se figura
guerra amon de su dro ala Capitania gral adonde
responde por ser de Justicia. C. Lima 21 de Nov
de 1814.

Juan Suarez

Traslado sin perjuicio alo mandado. Lima, y Nov. 22. 1814



Por^{ra} y rubric^{ra} el Dec^{to} 9^o antecedente. N. S. con

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

S. D. Fern. VII. E. I. R. E.
A. de 1814 y 1815

en Villa de Fuente el can. de San. Prior actual, y Sr. Bart. Saldaña en mismo can. Consul abuelo del Sr. Fral. del con. de Peru, q. conou esta causa por impedim. de los demas S. en el dia de sustra.

José Eudoro de Sicilia
En no. de Sr. Fral del con.

En dho. dia, men. y año. hicieron el tenor del Decreto q. antecede al Sr. conul. Sr. Juan. Osorio de Arce y que cert.

S. Sicilia

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



TO THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

TO THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



SELLO TERCERO, DOS REALES, DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHOCIENTOS

Reservado para el Reyno del S. D. Fern VII En los

del Reino y Cortes

En el año de 1763 a 18 de Mayo. Yo el Rey de España en los autos especificados que después iniciados por don D. Enrique Reynaltes con don Juan Suarez de los Rios del campo de Navarra dea de. Dignos de esta Real Audiencia por cantidad de pesetas provenientes del flete de la pagada del Puerto de Madrid al del Collado en la pagada de la Reduccion de intereses comun de la indicada Compañia y lo demás deducido digo: que el Sr. de su Real Audiencia se me confiera traslado de un escrito de Contrario producido, en el que se dice que en la providencia la cantidad de sin perjuicio de lo mandado. La solicitud contraria termina a don Juan Suarez de los Rios. El uno es contrario a las pretendidas excepciones que intenta oponer: y el otro dirigido a la declaratoria que interponen en ambos respectos es digna de Repulsa repugnante a lo justo y legal y temeraria en el estado en que se halla el proceso: y asi es de rigorosa justicia que en respuesta al sobre dicho traslado se sirva V. M. mandarse se lleve a debido efecto la execucion librada declarandose no haber lugar a la declaratoria interpuesta, pagandose las costas de la causa. Se executa con el mandamiento librado segun lo prescrito por la Real Cedula de Octubre ultimo por ver en todo conforme a lo que se instruye en el proceso.

Partaba solo el conocimiento de la materia y el ver si para que don Juan Suarez no hubiere producido el pedido que se responde. Pero quando todo se propone en el proceso se le haga tocar el desengaño de los servicios liquidados y conceptos que en su lugar debio advenir a parte contraria. Esta

Demanda puesta por un solo y seguida por otro
por un contrato de fletam^{to} de un passage en los
Havinas y Constant en estos autos. Como tal contrato
puede al conocimiento de los Tribunales de Comercio
y de él tratan las respectivas Ordenanzas, y en espe-
cialmente de la del Comulado de Bilbao. Sobre este
principio fundamental comparecieron las partes
a abrobar el comparendo de Ordenanza de que
se hace expresa mención en el escrito de f^o 1^o y
en el 4^o último, el que para áclarar este paso y los
delas excepciones gestiones que habian de seguirse
fue previa el permiso del Sr. Coronel del citado Re-
gimiento. No habiendo conbenio entre partes, fue
consequente la existencia de un juicio en la Deman-
da Executiva contra Dn Juan Suarez con la referi-
da causalidad: y así lo fue igualmente el haberse ser-
vido V^o mandado por su Auto de f^o 3^o b^{ta} que el recu-
sacione bajo de juramento la firma de un obligacion
que contra Original, y de q^{ue} copia certificada ha de ser

La dilig^{encia} del reconocimiento se halla practicada
en el auto de octubre último, y en ella confiere el
citado Dn Juan paladinamente de suya la firma de
su virtud se manda por V^o de Notificar el
go que debe hacer de los Quatrocientos p. Demanda
dos, verificandolo dentro de tercero dia, y que para
dos, sin retirarlo, se entendiere librado el mandamien-
to de execucion y embargo contra sus bienes
y por su decimo y coltas. Consta igualmente de f^o 5^o b^{ta}
a septada la dilig^{encia} de la notificación y finisio el
mismo decido. Ha sido preciso encargarme de lo actuado
en el proceso; porque el mismo franquica
poco a la reputa de las excepciones opuestas de for-
mulo. En Portugal á la V^o repetidor los actos en q^{ue}
Dn Juan está sometido a la jurisdiccion de V^o. Pado
de la causa en este Comulado por razon de la
textia del fleta que versa, y que en sus diferencias
en nada imbanara el fuere Militar por el ac-
del contrato y su puntual cumplimiento; es un
propósito de debarcarse de impertinamente las
excepciones q^{ue} se oponen ellas en son por á nos

Admirables, puesto que lo trababan de ser solo en
el termino de los diez dias que se le encarguen con
forma a la Ley, despues que se haya trabado la
Execucion decretada.

Lo contrario seria imbecilia el dñ de un juicio
Executivo, como lo es el presente, por lo privilegiado
de la accion al pago del flete de un passage. Digo lo
mismo en quanto a la declinatoria; puesta que se
señala habiendola indicado desde los primeros passy en que
se permitio el dño Coronel su concurrencia para la
comparecencia y demas actos; antes ha ratificado su
denegio de ser reconvenido en ese tñal. En tales cir-
cunstancias tod Corripina ala repulsa interpelada
y que se debe rebido efecto el mandamiento que
se mandó librar. No porque se adelanten semej
antes excepciones de las admitibles en el termino del
encargado, es lo pedible el paso de la suspension del
mandam^{to}. Asi esta consentida por el transcurso
del tiempo desde q. en tres de Novemb. Corrientes
se le notifico el auto librado a veinte de Oct. ultimo;
y quando sego. Carrer el termino de la apelacion
hasta el fin de y dos del propio Nov. En que esta
proveydo el traslado a su exco; es preciso de
sistire por lo ilegal y temerario del procedim^{to}.

Concedido el pñon tanto =

A los pños y Sup. de of. En atencion a lo deducido en respues-
ta al referido traslado; se sirva mandara en todas
conforme al concordio de este exco; suplicia q.
pido con costas &c

Juan. Davila de Ysue

Auto y Veror: Llave a pños, y de bido efecto el
Mandam. suscoy. q. se mandó librar en el d. 16.º
sin embargo se lo deducido por d. Juan Juanes, q.
con respecto a lo alegado en el Exco, que

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Yo el Rey del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

*abundantiam
republicana ne haren legam
Lima, Nov. 24. de 1814.*



*Provisión para el auto de fe de los S. Conde
de Villanueva, el conde de San...
D. Juan Valdez, el mismo conde abuelo, el
Sr. Mat. de San...
una causa q. impedia...
en el día...
T*

*Uno Cuaderno de Justicia
En no 99 del Sr. Fiscal Com.
C. J.*



dos reales.

10.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815



Alouacil de N. Nal. Haced execucion y embargo en todo y qualquiera bienes, que aparezcan en vrd. Juan Suarez por la cantidad de quatrocientos p. que debe dar, y pagar, respectivo al pasaje contratado con D. Olaguez Peymarl en la fragata Revolucion en cantidad de trescientos p. y como esto es esta suma, al S. Consul D. Juan Davila de Luce con Domingo e Inocencio en dha fragata, por quien es pedida dha execucion en fuerza de tener el referido D. Juan Reconocida su firma el Lagaxi presentada, y conferada la deuda: Cuya execucion haverse en forma, y conforme a dho. por el prial de la deuda, su Decima, y costas; por quanto por auto prov. en veinte de Octubre proximo pasado en el Exped. de la materia, asi lo tenemos mand. Que es fho. en la Ciudad de los Reyes el Peru, en quinze de Nov. de mil ochocientos catorce.

Conde de Valtan de Fuente

Martolome Valtan

José Cuadras de Sicilia
E. no. de N. Nal. de Caceres

No habiendo podido ser havido D.^o Juan Suarez
Subteniente del Cuerpo de Asamblea de Dragón de esta
Capital en las diversas ocasiones q.^e se le sollicito p.^o
dar cumplim.^{to} al mandam.^{to} de esta fecha en causa de
expresarse p.^o su Madre hallarse destacado en el P.^o
callao un d.^o venes, y en otras no estar en Casa, por
se hallaba en 1.^a Ciudad; y lográdo verlo en vein
y ocho de Enero p.^o le Requirió con el referido mandam.^{to}
miento a q.^e diese y pagare la Cant. de quatrocientos p.^o
q.^e en el se prescribe, o manifestare bienel en q.^e tra
la execucion; y sintiendose a uno y otro, bajo el
texto de no someterse a la jurisdiccion del R.^o J.
sin embargo de estar en el Radicada la Causa; y no
ociendosele bienel, en q.^e verificax la traba p.^o la
ordenal de vivir en Casa de sus Padres, suspen
sion de h.^o; y p.^o los efectos q.^e haya lugar, pongo la presen
en Lima y Enero treinta y uno de mil ochocientos
quinze.

Manuel Alvarez
S. S.

José Cuadros de Córdova
E. no 02
E. m. del R. Tribunal de
C. de Ind. de Lima



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCENTOS Y SIETE.

A. de 1814 y 1815



D. Juan Xavier de Prave en los autos ejecutivos q. se oyo iniciados un socio su Oliguero Rey mal con Juan Suarez Subt. del cuerpo de Dragones de esta Capital por cantidad de pesos provenientes del flete de un Passage del Puerto, a saber al del Camas en la fragata Revolucion de interes comun de la indicada Expedicion, y lo demas deducido dijo: que librado por V. el Comisario de mandamientos de Execucion y embargos por la cantidad de los Quatrocientos p. demandados; se procedio ala Execucion. Entendida la diligencia de que estoy instruido, consta incontinenti que ella no ha tenido efecto por no haver señalado el deudor, bienes en que se trabase la Execucion, y por no conocerse alguno en que se verificase la traba, por la notoriedad de vivir en Casa de su Padre. Asi lo expresa la citada diligencia: y aunque tambien se indica q. el deudor pretenda no someterse ala jurisdiccion de este R. Tribunal, sin embargo de estar en el radicada la causa; todo esto influye contra el manejo ilegal e contrario, y muestra q. la accion de la Expedicion por el flete del Passage de Juan Suarez esta sin efecto alguno en esta Capital por la notoria falta de bienes en que se halla. Lo cierto es, que no conociendole alguno en las circunstancias q. asienta la referida diligencia.

que halló en el Caso de repentin el reintegro
de los Securos ciertos poroj contra D. J. de
Ignacio de ... conforme a un obli
gacion de ... y recien de Documenta
mi Recurso en la forma de ... por tan

AAJ.

pidio y suplico que en atencion a lo
expuesto, se sirva mandarse, que con
tacion de D. Juan Suarez se rone
den los testimonios q. necierte de es
toy Autor, con el fin expresado de
lo las protestas convenientes, en
justicia q. es pido, con costas y p. ello

Juan. Navarrete de ...



A vos, y Vitor: por lo q. ministra la dilig. de fin
armada p. el Alguacil de esse Real Trial, a q. se
refiere el exerto q. antecede; y con respecto a no ha
verse y sido efutur el embargo p. la falta de
binus del Duendor, D. Juan Suarez; de los Futo
monios q. alli se piden, p. los efectos q. conuengon
a el Arreedor; y practicandose con p. uia citacion
del expresado D. Juan. Lima, y Feb. 24. de 1715



Provey en y rub. en el Auto que antecede
Los J. S. Conde del Villar en Suerte del
Orden de Santiago Prior Actual y D. N. B.

17
Volvome Vobos del mismo Orden En Concul
pa Impedimento velos S. Anales del
Al. Vial del Conulado, en me Reyno del
Penú en el Dia de sus...

Yo el Ciudadano de Guadalupe
E no ca. del Sr. Fr. de los...

En sein de un año de mil ochocientos quin se.
Yo el Recop. cité como se manda en el auto
ant. a ad. Juan Suarez en me Porsona, quien
quedo intruido, no firmo p. haberse en
casado soy fe.

7
Juan de Ayala
E

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno del
D. Fern. VII. En los
años 1814 y 1815





Dos reales.

13

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

En el Reyno de España, en la Ciudad de Madrid, a los 15 dias del mes de Mayo de 1814 y 1815.

Como por

Lima doce de Julio de 1815.

Al Sr. Intendente D. N.

D. Juan Suarez Sub. del cuerpo de la Armada de Mar de esta Ciudad ante V.E. con su mayor profundo respeto y en la mejor forma de D.º por decir: Tu habido recombenida p.º el Escrivano del Consulado con p.º de aquel Tribunal expedida a instancia de D.º Juan Xavier de Ysue uno de los Consules actuales p.º q.º pagase cierta cantidad dep.º ultimo resto de la suma combenida en cada p.º porage en la Prag.ª Provision.

Reciba

El Sup.º esta combenido q.º no deve pagar la cantidad mandada, y ante, se cree con D.º de repetir contra los D.º del Banco todo lo que le han saqueado los Franceses en el saqueamiento ocurrido p.º su culpa. Estas excepciones ha inido ligeram.º al Tribunal, y en seguida le opuso la incompetencia de Jurisdiccion para conocer de un negocio p.º su.º de su facultades; pero desentendiendose de esto ha lido adelantado las providencias de pago.

Con este motivo ocurre el Sup.º a la Superior justificacion de V.E. estableciendo, como establece por medio del presente recurso, la respectiva declinatoria para que se disponer que sobre sea dho. Tribunal en el progreso de la instancia, y que D.º Juan Xavier de Ysue ocurra a la Capitania gral. a usar de su D.º en el modo y forma q.º combenga que es aqui en corre sponde privativam.º el

circunstancias de las causas de esta naturaleza.

La instancia que se promueve, no está comprendida literalmente en las atribuciones del Tribunal de Comercio, y consiguientemente no puede exceder en su jurisdicción extendiendo conocimiento de un juicio que va de qualquiera asunto que se trata no está en sus facultades. El Sup.^{te} es un Oficial de los Ejercitos con fuero de guerra: nunca ha sido comerciante la cantidad que se demanda procede de negocio, ni es mercantil. Es un cargo personal, que se hace aun con positiva ilegalidad en razón de las circunstancias que circunstancias: El Tribunal, pues, autorizado para conocer decidir sobre este caso es la Capitanía General según en términos expresos lo dispone la ordenanza del Ejercito. Por tanto

N. V. E. suplica se digno haver por interpuesta la declinatoria y en su consecuencia mandar que el Tribunal de Comercio sea en el conocimiento de la inst.^a a que se refiere, ha de entender al que se figura acredor ocurra a usar de sus derechos en esta Capitanía General donde corresponde su ser de Justicia que espere L. Lima y Trebixero 18 de 1815



Lima Febrero 28 de 1815 Juan Suarez

Y en conformidad de lo que el Real Tribunal de Comercio
N. V. E.

D.ª Menendez

E. Amo. S.ª

 Cumpliendo este R.º Tribunal del Consulado con el Sup.º Decreto



SELLO QVARTO, VN QVA RTI-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOC'EN-
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.

10

para el Reyno del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815



de N. C. en razon de q. informe sobre la
solicitud del Sub-Teniente D.^o Juan Sua-
res, lo q. debe exponer a N. C. es reducido a q.
ella es contrahida a la declinatoria q. inter-
pone, p. q. este Consulado sobresca en el co-
nocimiento de la causa executiva q. se sigue contra
el sobre dho Sub-Teniente y cantidad de p. provision-
es del contrato del flete de su pasaje de Cadix al Ca-
llao en la 3.^a Resolucion. El recurso se manifes-
ta infuso desde su primer aspecto atendiendose a los
autos obrados executivamente en este Tribunal, segun
los acompaña originales. La demanda se inició en
modo verbal p. D.^o Alaguer Reynals como Maes-
tre, y sobre cargo de la referida 3.^a Resolucion q. D.^o
Juan Suares le satisficiera Quatrocientos pesos
visto de seiscientos en q. ajuste el flete de su pasaje
en Cadix bajo la fianza de D.^o Jose Ignacio Manse-
guen se obligó al pago a D.^o Marcelo Polanco de
aquel Comercio, en el caso de q. no lo verificase D.^o
Juan Suares a los quinze dias de su llegada a Lima.

En el acto q. se trataba de expedir en modo ver-
bal excusando la molestia de un juicio, se tubo pre-
sente el Recado de auto al Sr Coronel del Arximiento
de Dragones de esta Capital, a fin de q. proveyase, q.
el mencionado Sub-Teniente D.^o Juan conyestase la
demanda en este Consulado. Asi es q. el efecto corres-
pondio enteramente al indicado oficio verbal acedi-
tando el hecho de q. citadas las partes al compa-
rendo de ordenanza se verificó la concurrencia, sin
q. D.^o Juan se aviniese al pago, no obstante q. en el
propio acto reconoció verbalmente el Documento
original justificativo del credito, y deser notorio en
tesoro de la Península al Puerto del Callao en la
expresada 3.^a Resolucion. Absuelta de ese modo la Comparesa,

previa en todo juicio del Consulado de este
Consulado, lo hizo así jurar el mencionado
D.^o Olaguez en la principal de su copia de f.^o
haciendo edicción de la obligación original q.^{ue} antes
tenia manifestada, subrogando se librara el Man-
damiento de ejecución, y embargo contra los bienes
del Deudor D.^o Juan p.^o la cantidad de los Tria-
cientos pesos, y p.^o su Decima y Costas. Por un
otro se expresó q.^{ue} la citada obligación tiene tam-
bien la responsabilidad de otro Individuo del Co-
mercio de Cadix: y con este respecto pidió se le de-
volviese original quedando en los Autos copia cer-
tificada de ella. Por último se contraxo D.^o Ola-
guez en el segundo otro si, á q.^{ue} habiendo desali p.^o
la Península, corriese y se entendiese el progreso
de la causa con qualquiera de los Interesados
en la expedición q.^{ue} havia hecho la Prag.^{ta} Resolu-
ción, designando especialmente al Consul D.^o
Juan.^o Navio de Yscúe.

Por el Auto de f.^o 1.^o subo este Trial p.^o pre-
sentado el Docum.^{to} de q.^{ue} va hecha mención, man-
dando p.^o mejor proveer, q.^{ue} D.^o Juan Suarez, leco-
nociese, jurase, y declarase, en la forma correspon-
diente en lo respectivo á su suma, y q.^{ue} evaguada
la diligencia se hiciese: accediendo así mismo en
segunda alo pedido en los dos otros si. De aqui
proviene q.^{ue} en lugar de la obligación q.^{ue} corria ori-
ginal á f.^o se halle subrogada la copia certifi-
cada de ella: y q.^{ue} en consecuencia de lo prescripto
en el citado Auto, se hizo p.^o el Deudor D.^o Juan
el reconocimiento jurado expresando q.^{ue} la suma
es de su punto y letra. En su declaración propuso sus
excepciones, pretendiendo hacerlas valer p.^o q.^{ue} no se
efectuase el cobro; y aun protegió demandas contra
la expedición el voto q.^{ue} asentó haverle hecho las
Prag.^{tas} Francesas q.^{ue} apresaron á aquella en la
altura de las Islas de cabo verde.

Todo esto no podia embarazar la ejecución
pedida; y antes sufragava á ella en lo legal el

el reconocimiento suado sobre la expresada obligacion. Por eso es q. en el Auto de f. 4. b. se mandó entre otras cosas, notificas al D. Juan Suarez, satisficase dentro de tercero dia los quinientos pesos de mandados, bajo de aprehensimiento de q. no verificandolo en el termino señalado se entendiase librado el Mandam. de execucion contra sus bienes. Esta providencia tiene la fecha de 20 de Octubre ultimo: y p. la diligencia asentada en 3. de Noviembre en q. dejó el Preceptor su esquila con insercion de ella en la Casa habitacion de D. Juan, se deja entender q. se intimó del tenor de lo mandado. Fuesu delo igualm. la notificacion hecha en seguida al Deudor D. Juan, p. quien aparece subscripta.

Fue en este estado de la causa executiva quando en 22. de Noviembre ocurrió el referido D. Juan à este Consulado p. su escrito de f. 6. insistiendo en sus pretendidas excepciones, añadiendo la de Declinancia. Substanciado el Pedimento con Audiencia de la otra parte en la respuesta de f. 7. trasladado q. se le confirió, estan de manifiesto los fundamentos alegados p. la justa repulsa de la sollicitud de D. Juan: y en su conformidad se mandó à f. 8. llevar à puro y devido efecto el Mandam. decretado en el Auto de f. 4. b. Mas no quedo en esto solo; pues en su virtud se extendió el Mandam. q. se presenta à f. 9. y en 28 de Enero del corriente año se ve asentada en seguida la diligencia p. el Alguacil de este Tribunal. En ella consta q. interpelado el Deudor p. q. satisficase la Cantidad de los quinientos pesos, ó manifestase bienes, en q. habia la execucion, se resistió à uno y otro bajo el pretexto de no someterse ala Jurisdiccion de este N. Trib. sin embargo de estar en el radicada la causa, y no conocerle bienes en q. verificas la traba p. la notoriedad de vivir en casa de sus Padres.

Frustrada la execucion p. la notoria falta de bienes en el Deudor, ocurrió el Acreedor à este



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS

Sirve para el
S. D. Fern. VII.
A. de 1814 y 1815

Consulado p.^a su Acordo de f.º ha
ciendolo así presente, y solicitando se
le diesen los Testimonios q.^e necesite
de los Autos bajo las protestas conve-
nientes con la de solicitar el reintegro de los fle-
tes en Cádiz contra el Prador D.^º José Yonacio de
Yriarse conforme á su obligación de f.º. Este Con-
sulado accedió á su pretension en seis de Mayo
corriente prescribiendo se diesen los Testimonios
con previa citacion de D.^º Juan Suarez segun
se ve asentada á f.º.º.

El meollo del Proceso manifiesta, q.^e la mate-
ria q.^e versa es sobre un contrato Marítimo. Con-
mase de tal el fletamiento particular, como es
el q.^e pagan los Pasajeros p.^a el alquiler de la con-
venencia y pasaje en la Nave de un Puerto á otro.
No es revocable en duda q.^e este genero de contra-
tos es propio del conocimiento de los Consulados
en toda su extension: y como q.^e tocan en el care
de los Mercaderes en lo respectivo á la Navegaci-
on, estan sujetos á esta Jurisdiccion los mismos
Contrayentes, segun ó no la calidad de Comercian-
tes. Lo mismo q.^e sucede en los negocios de pago
de letas y seguros, en cuyos contratos, versan-
do diferencias entre los Contrayentes, se conoce
de ellas en los Consulados, sean ó no entre Mer-
caderes. Las ordenanzas respectivas estan con-
formes con lo prescripto p.^a las Leyes Reales
y señaladamente las de Indias. Los Autores
asi Regnicolas como Extranjeros, se hallan de
acuerdo en aquella razon fundamental de que
la disputa recaiga en cosa de Comercio, como
lo es el flete, aunque el fletador no sea Merca-
der p.^a tocar al care de los Mercaderes, siendo

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO,
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.



Sirve para el Reyno del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

como es uno de sus principales objetos
el de la Navegacion.

Todo esto obra ciertam^{te} en favor del pro
cedimiento q^e ha llevado este Consulado

En este genero de negocios, aun versando
las demandas contra personas de ageno fue
zo sobre el principio de que las diferencias en
el punto de fletes son propias de su conociere
to, è igualmente que las recompensaciones por
parte de los Deudores con la misma causalidad
Todo esto cede en beneficio del giro Naval, y de
los mismos Interesados q^e participan de ello, en
el modo breve y sumario con que se prosede en
este genero de Causas.

Nada de esto hubo de ocultarse ala in
teligencia de D.^{no} Juan Suarez, y asi se obser
va que en los primeros pasos, segun lo asevera
el Tribunal a N. C. solo puso el reparo del per
miso de su Coronel. Asi es q^e allayado en modo
verbal, no solo concuio ala contestacion de la
demanda en la comparecencia de ordenanza
sino que tambien reconoció Manamente su
suma en la diligencia de su Declaracion citada
a f. Si proponiendo sus excepciones en ella
misma, hace la protesta de demandar contra
el Maestre, y sobre cargo de la Frag^{ta} Resoluci
on los danos y perjuicios q^e reclama; y si final
mente deso abanzar el Proceso p.^a q^e se libiase
el Mandamiento de execucion, y embargo con
tra sus bienes: Todo esto conspira en lo legal
ala justa regularidad de la Declinatoria in requestra.

Aun dentro de la esfera de la obligacion al pago del flete particular se reconoce q. p. el caso de no satisfacerlo. D. Juan Suares a los quinze dias de su arrivo en Lima, esta expresa la responsabilidad de D. Jose Ignacio Vriate, Individuo del Comercio de Cadix. Asi es q. p. hacer efectivo el cobro era preciso se ejercitase previamente la accion contra el Deudor principal: y por la verdad q. con todoj estos respectos, impetado el Frial p. q. se ejerciese su jurisdiccion sobre el contra p. q. versa, y contraido p. el Deudor, nada parece mas conforme q. su procedimiento en justicia. Por lo mismo espera se digne V. C. mandar se le devuelva el Proceso, a fin de q. continúe librando las demas Providencias q. correspondan. A lo q. ha debido informar a V. C. en cumplimiento del citado Superior Decreto. Real Tribunal del Consulado de Lima y Mayo 20 de 1815.

Lima Mayo 20/815

Nota al Señor Fiscal

D. Mexera

El Conde del Villar de Buena

Marceline Valdes

ENCUENO. SOP.

El Fiscal visto este Exped. dice: Que la jurisdiccion del Consulado como privativa, es de estrecha inteligencia, y la ley 28 de su tit.º habla de fletadores y cargadores de mercaderias, no de conciertos de pasaje en q. el militar no pierde su fuero. V. C. resolvera en dño. Lima Junio 8 del 815-

Saxelag

Lima

Junio 12 de 1815

17

Visto este expediente: Por lo que de el resulta, como
expuesto por el Real Tribunal del Consulado en su
informe, y lo deducido por el Señor Fiscal: Se Decla-
ra que el conocimiento de la Causa, toca y pertene-
ce á esta Capitanía gral, en la que las Partes
usaran de su dño, segun bieren que las combenga
parandore en su consecuencia al Señor Tesorero
gral de guerra, y hagase saber—
m/ Concedida

D.º Jph. A. Merxerhoff

Ante mí de Juan Gersch.º quemado
hubiessen el día am.º de Francisco
Xavier de Lou. doy fee—

[Signature]

[Signature]



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

S. D. Don VIL...
de 1814 y 1815

Tomon Mon. Sub. Mayor
de Gov. No. 30. de 1815.

[Signature]

En sen. de Salis demul. otros...
quien se. Jo el Recop. a linc...
el sup. auto de la buelta ad. Jura...
sucesor enu. Pasosna quien se...
ocasio a firmas deffe.

[Signature]

Lima Julio 18 de 1815.

Vistos: Uebere a debido efecto el mandamiento de exe-
ucion librado p. el N. Jral. del consulado; y en su defecto
entreguere el testimonio de las diligencias actuadas,
como se manda en auto de 25. de febrero de este año.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En la Ciudad de los
Reyes. A los...
Doy fe. Que respecto de...

18
venio perdido en un transe ad D^{no} Juan Sua
res, las veces que en el presente es publica
con el Alj. Mayor de la Auditoria de
Guano, por el ha efectuado la diligencia,
o digo lo que en el Sup^o D^{no} de
enfrente lo que por el presente se
para que asi como en Lima y Julio
trasmigando en el o de los otros que

Juan de Ojalosa
Nicolás de Villanueva
Luz

Doy fe: Que si en un caso de lo que
resulta por el dilig. anterior el anuncio
nada Alj. Mayor, ha sido en
ninguna vez con un solo de
indicado D^{no} Juan Suarez y no se ha
perdido en un transe lo que igualmente lo
trasmigando en Lima y Agosto dias
de mil ochocientos que

Ojalosa
Villanueva

En dote de diez y seis de agosto, el presente.

Sirve para el Rey del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

SEDE GOBIERNO, VN QVAR-
TILLO, ANEXO DEL OCHO-
SIENTOS Y CINCO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.



Alquacil mayor, haviendo encontrado
encerrado en el exarado D. Juan Suarez
Alferez del Cuerpo de Dragones, lo requi-
ro por ante mi y con el auxilio de mi yon-
dieste, con el Mandamiento de lo ag
ciencia y pagar la cantidad contenida
en el o qu se rela te u re ne l ib re s y de
enunciadas en que trata de la execucion
a que con esto no tiene, ni uno ni otro: que
unicamente esta viviendo al lado de su
Senora Madre: lo que pongo por diligen-
cia y asi como firmada de la indicada
Feminista. Digo. Alquacil mayor de Gov.
de quado de =

Ubalde

Villanueva

Consecuente a la diligencia anterior,



SELLO TERCERO 'DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

ve para el Rey del D. Fern. VII. En los e 1814 y 1815

por lo que de ella resulta, el predicho ^{no} Alguacil mayor, respecto de hallarse bien, procedio por antemano, a traer en un Boton de culaca, con el cargo de informarla siempre, la parte accionada le queda descubierta; y el predicho Ayuntamiento por dichos los pregones dispuestos por dicho. quedando de este modo concluyda esta dilig. firmandola juntamente el citado Alguacil mayor de oficio
Otorgada en Antequera

Nicolas de Villanueva

LEBENS ERBENDESSIGKEIT
VON DER ERBENDESSIGKEIT
VON DER ERBENDESSIGKEIT
VON DER ERBENDESSIGKEIT



1848
1848
1848

[Faint, mostly illegible handwritten text in German, possibly a legal document or contract.]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el S. D. Fern. Villaverde A. de 1814

Lima Agosto 19 de 1815

A sus anteced. y traiganse

D. Juan Suarez Subteniente del Cuerpo de Alcaide de Dragones de esta Capital en lo antes con el Sr. Reynald Maestre y uno de los Dueños de la Fragata Resolución sobre cantidad de pesos y demas deducido digo que derivadas de no haber cubierto parte del importe ajustado p. el viaje q. en calidad de pasajero hizo en dicha Fragata desde Cadix al Callao, se habiéndolo mandamiento de ejecución contra mis bienes, q. no se embargaron ninguno por no tenerlos.

Excmo. Sr. D. Juan de Villaverde

Antes de ahora se propusieron varias excepciones q. calificadas de un modo legitimo, no podran ni en ningun principio de justicia condenarse al pago del ultimo resto del pasaje q. se demanda. Asi se me ha ofrecido p. D. N. S. J. una mesa de entree y esido tratado como un Marinero. Asi se me dijo p. el mismo q. nuestro viaje hera en direcion desde Cadix al Callao; esto es sin arribar en ninguna parte ameno q. una extrema necesidad lo exigiese, y sin esta ni punto, consulta de nada se hizo una arribada arbitraria a las Islas de Cabo Verde, separandose del rumbo regular, y dando con este motivo una diferente direccion al Buque p. cuya causa nos apresaron los Franceses, y me han saqueado quanto tenia

Lima Agosto 21 de 1815

sin perjuicio de mejorarse la execucion, quando convenga, se ha p. puesto a esta parte, comunicandole traslado, y en carguendole los diez dias de la ley

Caril. Diaro Excmo. Sr. D. Juan de Villaverde

Esto es lo q. trato de probar, y q. puntualmente

te me exime del pago. Portanto, y oponiendome en forma a la execucion.

A. V. C. Suplico se sirva haberme p.^o opuesto, en consecuencia mandar se me entreguen Autos p.^o el termino de la Ley p.^o calificar excepciones y efformar en forma de ejecucion puz ane el de justicia q.^o espero. S.

Juan Suarez

En Lima y Agosto de veinte y tres de mil ochocientos quince Yo el Escribano tiene saber el Dec.^{to} buelta a D. Fran.^{co} Davion el que en su persona doy fee

Villafra

En el mismo dia tiene otra como la anterior a D. Juan Suarez en su persona doy fee

Suarez

Villafra

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el R. S. D. Fern. VII. A. de 1814 y 1815

Como por

Lima a 29 de Agosto de 1815

D. N. Juan Suarez Subteniente de la Armada de Dragones de esta Capital en ley ante conde Lager Meynals sobre la necesidad de peus y de may deducido diga q. como ha entregado es te proceso p. el termino del encargado p. calificar mis execuciones, y afin de hacerlo en el modo devido, intera sa q. D. N. Juan de Cardoqui y D. N. Jose Loma Comercian tes en esta Ciudad, y pasajeros q. fueron de la Fraga ta Resolucion asi como su Piloto D. N. Vicente Saurinan declaran al tenor de las preguntas q. siguen.

Estando dentro del termino, los contenidors, puzen, y declaran como se pide, y se comete

Ante mi
Jose de Villafuertes

Primera digan si saben, q. la arribada de un Buque no se hace sino p. causas muy urgen tes, a saber p. falta de Biberes riesgo de enemigos, o por q. haciendo mucha agua el Buque ofresca un peligro proximo de perdersse.

2. Den digan si en el caso de la anterior pregunta, es forzoso q. el Capitan lleve a los Oficiales y pasage ros a una junta, y relacionando los motivos, q. ha cen necesaria la arribada, se acuerde y de termine p. todos hazerla.

3. Den digan si saben y se cometa q. la Fragata Resolucion acabada de salir del Puerto de Ladu nada necesitaba en lo absoluto, y sin embargo se pien so p. el Maestro y Dueno D. N. Lager Meynals arribar ala Isla Portuguesa de Santiago en las de Cabo Ber

de.

4. Digan si es verdad q^e por esta enun-
ciada arribada no se llamó a junta ni se acordó
con Oficiales y Pasajeros siendo un misterio reserva-
do entre dicho D.^o Alajez y el Capitán.

5. Ten digan si es verdad q^e habiendo mirado el
rumbo, y dedote al Duque una diferente direccion
p.^a verificar dicha arribada, fue p.^a esto, p.^a q^e nos
apreñaron los Franceses ala sieta de la Isla de
Mayo adonde se dirigian p.^a proveerse de agua,
y en donde nos saquearon, llevandome a mi to-
das las alajas y especies de valor, y al Pasaje-
ro D.^o Juan de Gardoqui todo quanto traiga p.^a su de-
sencia inclusa en mi misma Carta.

6. Ten digan si es cierto q^e ano haber pen-
sado arribar ala citada Isla, y dirigiendo el Du-
q^e p.^a el rumbo ordinario, no podiamos de ningun
modo ser apreñados p.^a las dichas Irugatas Fran-
cesas, pues p.^a la citada arribada nos entrega-
mos en sus manos aun sin bucar nos bellas.

7. Ten si saben y les consta q^e habiendo ofreci-
do D.^o Alajez Reynals una merca delante a los
Pasajeros, nos tratado lo mismo q^e a los
Marineros, dandonos carne salada corruta y
edionda, q^e p.^a efecto de la Providencia no hemos
sido victimas de la miseria y del maltrato, y
esto sin embargo de haver calido del Rio Sa-
negro en donde havia abundancia de Vive-
res borratos p.^a proveerse. Portanto.

A. V. C. suplico se sirva mandar q^e los contenidos
sieren y de Claren al tenor de las preguntas y
relacionadas en este escrito y hecho seme
entregue p.^a enforzar la oposicion a justicia q^e
espero. &c.

Juan Suarez

1790
D. Juan de
Gardogui. G.
N. E. de G.
años

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Ag. 70
de mil ochocientos quince, en cumplimiento de lo mandado en el
sup. decreto de S. E. el Subteniente del cuerpo de Dragones D.
Juan Suarez p. la prueba ⁷⁰impugnada que tiene. Fevda en esta
causa, presento y testigo a D. Juan de Gardogui del conce-
sio de esta ciudad, a quien le hizo jurar que lo hizo p. Dios, su
Señor y a una señal de Cruz segund no. baxo del qual Oficio
deixó verdad en lo que supiere y se le preguntare; y respondió al
tenor de las preguntas del lra. Anterior.

1. A la primera dize: Que lo que enjuran. puede decir el dec-
larante sin el particular es, que la Arribada de un Buque debe e-
star en que se pueda sin cargo de vida y hacienda o solo se
debe hacer p. lo fundam. que expresa la pregunta y responde

2. A la segunda dize: Que lo que puede decir tamb. ha exce-
de esta pregunta es que el Capitan como Absoluto en el mando
de un Buque, puede hacer qualquiera Arribada, sin sea nec-
sario llamar p. ello a punta a los Dragones; pero que de egecu-
tarlo así, previamente se hace con responsabilidad a las Reultas
que pueden devaxar p. su causa y responde

3. A la tercera dize: Que justamente debe procurarse el
desfante y qualquiera, en que la Dragata nombrada Revoluc.
Ordene sino el desfante de Dragones como los demas del
cuerpo de (Cruz) en su salida, estaba o debia de estar perfecta-
mente p. elrejada y habastada de viveres p. tener su-
siasse a esta capital, sin q. en lo sustancial les faltase cosa
alguna, remitiendose en lo demas al tenor de la pregunta.
Amor. y responde.

4. A la quarta dize: Que el desfante no fue llamado por
D. Otaque Reynald Maestre y Duero de dña. Dragata, p. la Arri-
bada de ella, y considero que hubiese sucedido lo mismo con los
demas; puesto que no se hizo junta alguna; y responde

5. A la quinta dize: Que como el desfante no tiene inteli-
gencia del nombre que dicen los Capitanes, devia continuar



SEIUNDO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

top 2. ~~...~~
D. Juan Gomez.
G. A. D. D. 2.º
años.

quidamente el mencionado D. Juan Suarez presento p.º testigo a D. Jose Gomez asimismo del comercio de esta ciudad a quien le hizo juramento q.º lo hizo en toda forma de dño. bajo del qual siendo examinado a tenor de las referidas preguntas de la Cruz Anterior.

1. A la primera dño: Que p.º lo que dicta la misma Vozes, desde luego, que ninguna Arribada de Buque se hace, sino p.º causas muy precisas y urgentes como las que se mencionan en esta pregunta, y respond.

2. A la segunda dño: Que es constante o forzoso, que en iguales casos de lo que se expresa en la pregunta anterior, el capitán de la Fragata o Buque está obligado a llamar a los oficiales y pasajeros a junta, relacionándoles la causa que motiva la Arribada forzosa, para que p.º ellos se acuerde y determine lo que se debe hacer, a fin de que ningunos pasajeros y necesarios tengan q.º reclamar contra el dño. capitán de. el asunto y respond.

3. A la tercera dño: Que como pasajero q.º fue el de clarante y vino a esta capital desde el Puerto de Cadix en la Fragata Revolution, sabe y le consta q.º esta fragata venia o estaba p.º echada en lo absoluto, sin necesidad de ir a alguna, y como forzoso debe estar y está todo Buque que sale p.º a hacer un viaje dilatado de un lugar a otro; siendo constante q.º D.º Olayo Reynald. Queno y Maestre de la expresada fragata, ha pesa a

de lo expuesto, habiendo determinado la Audiencia en la
Villa portuguesa de Santiago q. se indiga en las d. p. de un
de solo p. llevar su aprecio y responde.

4. A la quarta d. p. Que en un. al. q. se refiere en
esta pregunta se limite entod. al. ynter. de la segunda
y responde.

5. A la quinta d. p. Que es verdad q. por haberse
dad a la fragata diferente direcciones, mudandole rumbo
distinto p. su navegacion, ala prada de la. fueron apresada
dos p. los enemigos, ala villa de Vila E. Mayo, a donde
verdaderam. se dirigian a proveerse de agua, y en un
lugar se saquearon sus cargas y equipajes, llevando
los quanto encontraron, como las Alhajav salidas
que traayaan p. supade el q. lo p. en un, quedando el
quede para y todo, solo con lo en ap. llado como es
pub. y notorio y responde.

6. A la sexta d. p. Que desde luego si el expresado
D. Olaguei Reynal, no hubiera ynter. tomar
el rumbo diverso que se ha dho. con la suodha. fraga
ta p. aquella navegacion, no hubieran sido apresados
p. los enemigos francos como se expone en
su desorden, y responde.

7. A la septima y ultima d. p. Que es constante
y notorio que el mencionado D. Olaguei, habiendo
ofendido una mesa de un. al. y d. p. de los, haberles
tratado despues lo mismo que a los marineros dando
les una comida sumam. yesima y despreciable, de
causa p. p. ta, sin embargo de haber salido del Rio
Janeiro en donde desde luego habia habundancia
de viveres p. su provision, puesto que a este fin se
les habia exigido lo que responde. a todos y responde
Que lo que lleva dho. y de f. x. ad es la verdad so
cargo del suam. que sho. tiene en que se afirma.

y ratificó, que no le tocan las Generales de la Ley
niendo de edad mayor de veinte años y la firmo de
que doy fee =

24

Don Comandante

Amun =

Nicolas de Villanueva

to 3.

Don Sr. Maria
Pardo. S. N. E.
de Hoanos

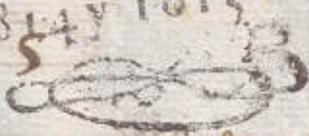
En veinte y siete de Mayo de 1775. Yo Juan Suarez
procurador interino a D. Sr. Pardo Capitan de Milicias
del cuerpo de Dragones de esta capital a quien en ord. del Sr.
aido sup. de vnos. de f. y lo expresam. mandado p. el de veinte
y siete del pres. mes, se le hizo juram. q. lo hizo voto de pa
labra de honor segun dno. so cargo del qual Ofrecio decir ver
dad en lo q. supiere y se le preguntare, y siendo examinado
al tenor de las citadas preguntas del l. de f.

1. Ala primera dho: Que habiendo salido el Buque
con direccion a su destino, no se oia el Viento p. nin
guna Voz, p. Arivar, sin que concurren las causas
contendidas en la pregunta y responde.
2. Ala segunda dho: Que las formalidades expresadas
en la pregunta, estan prevenidas en la Ordenanza de Dil
cao, y en las Leyes de Concilio, p. cuya Voz, en ning
un heciento puede omitirse el Capitan sin haverse
Responsable a las Vultas y responde.
3. Ala tercera dho: Que justam. devio haber sa
lido el Buque de que trata la pregunta del Puerto de
Cadiz con los biveres necesarios p. su dilatado Viage;
Pues dando la vela de un Puerto tan habundante como
este no es de presumir se olvidasen, o desasen de embar
car provision. suficientes y responde.
4. Ala quarta dho: Que es constante no haberse lla
mado a puerto p. abordar la Arivada que se expresa en
la pregunta, ni al q. declara se la comunicaron y responde.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815



A la quinta dijo: Que es cierto haberse sa-
nada efectivamente el punto p^a tocar en la Isla de
Santo y p^a esta parte haberse entregado el dho. Pto.
que ala vista de la Isla de Mayo en manos de los
Franceses, quienes segun ellos mismo digieron se
dirigieron halli a proveerse de Agua, siendo como
evidente, q^e a no haber tocado en aquel punto, no
podian ser apresados, ala menos p^a dho. Franceses
y responde.

A la sexta dijo: Que se tiene alo expuesto en la
pregunta Anterior y responde.

A la septima y ultima dijo: Que D. Valquer Reynals
Oficio efectivo al declararse darle una marca de nate, y
desde luego la puso regular tra. q^e fueron apresados, pero
q^e este el dho. Sancho tra. el dueño del callao, se les na-
ro lo mismo que alos marineros con todo lo demás que
expreso la pregunta y responde. Que lo dho. y declarado
es la ciudad so cargo del suarn. que s^{to}. tiene en que
se afirmó y ratifico que no le tocan las Gales. de la
Ley, siendo de edad de quarenta años poco, mas o min.
y la firmo de que soy fec=

Antonio Maria Paro,

Ameri-

Nicolás Villanueva



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y OCHO.

Como por

Enna Apto. 29 de 1789.

Estando dentro del termino, el contenido me y declare, como se pide, y se comete.

D. Juan Suarez Subteniente de la Arambila de Drago
de esta Capital en los autos executivos q. contra
mi se siguen a nombre de D. Maguer Reynals
Dueno de la Fragata Restacion p. cantidad de p.
y demas de dicho digo: Que haviendose me encuen
gado los diez dias de la Ley; pedi varias Declaracio
nes dirigidas a justificar mi oposicion. Entre los
testigos q. deven declarar lo es, el Capitan D. Anto
nio Maria Pardo pasajero de la renunciada Fra
gata Restacion. Este se deve el haber escapado,
no solo de los Franceses, sino tambien de los Ne
gros de la Ysla Portuguesa nombrada de Mayo,
y uno de la de Santiago, en cuyos dos puntos, con
sus luces y discursos logro transigir todas las dis
putas q. se ofrecieron, con Franceses, Portugueses, e
Ingleses, confesando como notorio todo lo del
Buque, q. dicho D. Antonio se debio el Escapar
de la expedicion. Este es un testigo circunstanciado,
como q. abordo ha dicho alguna vez alitado
D. Maguer q. tratava de matar a los Pasajero
s, privandoles el alimentos necesarios q. no
quiso embarcar por miseria. La declaracion;
pues de Pardo es de masiado interesante; pero
el se niega con impudencia a expedirla
p. motivos q. no alcanzo. V. E. con sus su
periores luces sabe muy bien q. nadie pue

Antemi

Jos. Maguer

A

de escusarse a declarar con verdad siendo jur-
dicamente preguntado. Por tanto,

A. V. L. Suplico se sirva mandar q^e el expresado D.ⁿ An-
tonio Maria Pardo declare al tenor de las pregun-
tas mandadas absolver en el anterior escrito en
aprovechamiento de apremio por ser de justicia
a q^e espero &

Juan Suarez

Importanti Notifique a h^{ra} Pared el sup. de
Marquial de la t^a q^e D.ⁿ Antonio Maria Pardo en su
persona quien quedo' ynteligencia de superior
de que doy fe =

Nicolau de Villanueva

Dos reales.

Sello TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Arve para el Reyno del D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Lima Sep. 11 de 1815

Como son

Siendo pasado el termino, saquense los autos con aprehension del modo que se solicita

J. N. Navia de Neve. en los autos ejecutivos contra D. Juan Suarez p. con libertad de p. con lo demas deducido Digo fue encargado a los dcos dias de la Ley a Dho Prox executado p. que probare sus excepciones sacó los de la mat. tiempo hace; y

Ante mi q. ha corrido este no prima devolver D. D. D. con pens. gratissima. Por lo que

V. V. C. pido y sup. se sirva mandar que el Prox que sacó dichos autos sea aprehendido a devolverlos en el acto, y no ejecutarlos solo se ponga entre puertas de la Carcel hasta q. lo venifique, y sup. sobre la materia se admita exc. que lo entorpezca en esta corra de como Prox del J. N. Navia de Neve

Juan de Roxestiraga

1850
1851
1852

1853
1854
1855

1856

1857
1858
1859
1860

1861
1862
1863
1864

1865
1866
1867
1868

1869
1870
1871
1872

Dos reales.

27



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

A. de 1814 y 1815



Como Sr.

16 de Sep. de 1815

Copia con el traslado de la oposición, y haberse sacado.

D. Juan Suarez Subteniente de la Armada de Dragones de esta Capital en los autos q. se siguen a nombre de D. Juan Reynals uno de los Jueces de la Fragata de revolución p. Cantidad de pesos q. me demanda dimanados del pasaje en dicha Fragata con lo demás de dicho digo q. como han entregado los autos con el termino del encargado, y en fuerza del merito q. ofrese la sumatoria q. he producido se hade servir V.E. entremisor de justicia absolviendome del cargo q. seme hace con reserva de mi derecho p. repetir con tra el enunciado D. Juan Reynals p. el importe del robo q. me hizo los Franceses p. su culpa, pues asi es conforme a derecho.

La prueba de tres testigos instrumentales q. he producido remueve de plano la cuestion a mi favor. V.E. verificando los testigos raron circunstanciada de la Pregunta contestan con uniformidad: Primero q. D. Juan Reynals ofrecio a los Canabos darles una mera desente, y se le abito des pues fallar a estos pacto obligatorio, tratandome ami del mismo modo q. con marineros; En segundo q. sin necesidad de viueres, ni haber concurrido motivo urgente, el y el Capitan de terminaron arriivar ala Isla de Santiago en la de la tarde, y q. barriando p. esta causa el Nuncio se entregó el Buzque en manos de los Franceses ala lita de tierra adonde Redirigian en busca de agua p. cuya raron resultó el apresamiento y en seguida el robo de quanto tray.

Esta justificacion circunstanciada nos conduce como de la mano
adelantado, q^o D.^o Blaguer Reynaldi no solo no puede ni deve
repetir p^o el reto del pasaje, sino q^o entremetido de dere
cho esta ligado a responder p^o lo q^o me han robado los
Franceses, y aun p^o todo lo q^o amperdido los Carriadores.

Si D.^o Blaguer Reynaldi se comprometio a poner una mesa
decente a los Carrieros, y se comprometio tambien a hacer
el biage en derechura sin tocar en ningun punto hasta
el Callao, y afaltado inmediatamente a todo quanto dixo y
y condicional, no hay fundamento racional p^o q^o amise
me obligue al pago de una cantidad q^o deveria beneficiar
se cumplida p^o D.^o Blaguer la estipulaciones q^o hizo y
no de otro modo.

Sierra de lo espuesto concurren fundamentos demas estre
chos y apuradas circunstancias q^o inutilizan la presuncion
contraria. Se sabe p^o q^o la ordenancia de Birbas, y las de
ley de Comercio lo disponen q^o las arribadas no deven
atener sino p^o causas muy hurgentes, y aun asi se
prescriben halli las formalidades con q^o deven acordarse,
constituyen en positiva responsabilidad al Capitan, o sea
al Dueno de cada uno de los d^o q^o se arriban. Esto es un principio
q^o no lo ignora nadie, y quien duda, pues segun ellos
q^o habiendo de terminado D.^o Blaguer y el Capitan sin ma
teria de nadie, y sin otro acto ni formalidad bariar el
rumbo, y dar una direccion diferente al rumbo p^o veri
ficar la arribada, ellos se han hecho responsables al
robo hecho p^o los Franceses. Sancionto es esto q^o si yo a
sunto con un carriero conduciendo de Lima a Zca en dere
chura una carga, y el citado carriero faltando a lo q^o
pacto toma una vruta diferente con cuyo motivo se des
carrina la carga y se pierde. Pregunto pues en este ca
so quien devera pagar la carga, presisamente sera el
carriero q^o p^o su culpa y falta de legalidad se perdió.

El punto esta resuelto p^o la prueba y por lo espuesto
sin necesidad demas reflexiones y p^o qualquiera parte
q^o se considere seria demaciado injusto q^o se me con

Depose cum pago tam indevido Per tanto 29
A. V. L. Suplico se sirva prover y mandar segun yerro pro
puesto al principio p. ser de justicia con estas &

Juan Suarez

En Lima y Septe veinte e mil ochocientos quin
ce: Yo el Suro. Nue raven el Sup. do. marginal deite
Escrito al Sr. D. Fran.º Davier Davier de Arque, en
m. Dextera dy fee

Alfonso

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno del
S. D. Fern. VII. En los
Años 1806 y 1807

L



Dos reales.

29

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Seve para el Rey del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Exmo Sr

D. Francisco Xavier de Ycaze

en los Autos ejecutivos con D. Juan Suarez Subt. de la Asambla de Dragones en esta Capital, por cantidad de pesy, y lo demás deducido; en fundien de el Tratado del Escrito de f. 27. yal dela oposicion aque se refiere, por los que solicita sele abuelba de la execucion librada contra sus bienes por los 400 p. d. q. contenidy en el Pagam. de f. 1. reconocido en f. 3. ta. dig. que pudiese mediante a hada Sessra VE. despreciar el inventario. Contrario, Mandando se sentencie esta causa de Trava y Verrate; y que en su consecuencia con respecto ayo encontrarse bienes del referido deudor, se digne VE. declarar mi D. D. Aralbo para deducirlo contra D. Jose Ygnacio de Ycaze, residente en Cadix, por la misma cantidad en que se constituyo en el Pagam. citado, y por la suma y costas ipsoa ser au. tot. Conforme adio yalo que ministra el proceso, con lo expuesto en el escrito de Demanda, que reproduco para q. se entienda con arte.

Lo actuado en este Negocio infama desde luego que D. Juan Suarez no ha perdonado medio, ni dilig. alguna de las que ha caeydo conducentes, aun mal proposito. Nada tendria de contrario si elly fueren, ensi, legales, q. sepudiesen V. Dimin. de los Efectos.

de la execucion librada. Todo el designio de
Contrario termina en las Circunstancias a re-
dimir, si pudiese à D. Jose Ygnacio de Uxiarte
del pago de la Cantidad de los Quatrocientos
p. q. de Venetas de no tener à quel viene
alguno en que se exercise el cobro. En la
sentencia q. haya de pronunciarse por la
superioridad de N. . . Si es, que con tan infuso
designio no se ha embarcado la parte con-
traria en suponer vny hecho librado, solo
en su palabra. Tales son, que por los oficia-
les de la fragata Resolución, en que fue con-
ducido D. Juan en Clare de Parageos se debe
no Arribar alas Yslas de Caro Verde; y que
con esta Cautelidad, sin participio alguno de él
ni de los demas Parageos sucedio el Aproximien-
to de esa fragata por los franceses, y demas
Venetas q. expusiera, y de q. me tira encor-
gando en su buque.

Uanto lo 1.º se halla aprimer qd
pe de vista que de contrario se dá por supuesto
lo que debia ser materia de la Cuestion para
su respectiva prueba sea el presio punto
de que se hubiese deliberado la Arribada que
de contrario se opone. Sepa de esto, solo se ve
articulado en el Escrito de 42. En la tercera
pregunta q. el mte y dueño D. Olayo Rey-
nal pensó Arribar à la Ysla Portuguesa de
Santiago; que no se llamó para la Arribada
ni se acordó con oficiales y Parageos; Aen
tandose en la quarta pregunta que fue
un Ministerio escrito entre D. Olayo
y el Capitan. La quinta dá por sentado que
se mudó el rumbo; se dió al buque una
diferente direccion para verificar la Arri-
bada; y que esta fue la causa por que la
aproximou los franceses ala Ysla de la
de Mayo donde se dirijan para probarse

de Agua. Las expresadas preguntas manifiestan la implacancia con q. se hicieron y la Capacidad para que se deslirasen los declarantes sre la Contestacion de cada una. Solo el primer testigo, que lo es D. Juan del Sardoqui, se produce en su declaracion de f. 22 con el fin que corresponde Amos Conocim. ^{los}; y asi es, que tratandose de la Enunciada 1.ª pregunta no dice otra cosa sre la Arribada, sino que no fue llamado p.ª Deliberarla; y que considera que lo mismo hubiere sucedido con los Demas, puesto que no se hizo punta alguna.

De aqui se deduce de un modo natural y preciso, que no hubo Deliberacion alguna para la Arribada que se dice de contrario y de consequencia es falso el supuesto de que tubiere habido punta de oficiales: y si en frase de D. Juan Suarez se pensó por el Uñe y Queno Arribar a la Ysla Portuguesa de Santiago, y se fue segun su expresion un Misterio reservado entre D. Ojaguea, y el Cap.ª; implica Verdaderamente todo esto en el caso de que hubiese habido Necesidad para Arribada alguna. En este caso, no habia modo p.ª que se pensase con reserva. Antes se habria echo manifiesto entre los mismos oficiales; ya un se hubiera echo participes a los Parageay, solo para Oylay, y tomar sin necesidad de este paso, la Resolucion q. conviniese. Mas este Racionis no tiene lugar al presente por q. falta extremo habilit sre que recayere, y habia de ser en el caso el objeto de Arribar a algun Puerto. Dejor pues de todo esto, falta tambien la Necesidad q. hera igualmente preciso suponer sre el estado del buque y falta de tribores; cuyos puntos estan destinados en las Contestaciones dadas por los testig absorbiendo los tres primeras preguntas del citado Excmo de f. 21.

Atentado el echo de que la frag.ª estaba bien penetrada y provista de tribores, es consequente, el de que no hubo necesidad alguna, y que habiendo faltado esta Causal



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se ve para el Rey
S. D. Fern. VII. Na los
A. de 1814 y 1815

Multa increíble el pensamiento y se
Sexta para la Arribada que se figura como
parte del Capitan del buque y del Virrey
Dueno D. Magua Reynals. En orden a
esto no habia otra cosa q. el deseo del Capitan
y conformidad de los oficiales de que sin variar
el rumbo, se tocase en la Isla de Santiago p.^a
que se llenasen de Agua las pipas, que se habi-
an consumido. Mas esto ni se practicó, ni
pedia verexba alguna, habiendo sido bien sa-
bido de todo segun se expone en el Exento de
f.º y en el que el punto de Arribada que se
opone es cierto. Fraguada en imaginacion
de Pontario. En esta linea se servira V. E.
Advertir q. D. Juan Suarez tampoco apunta q.
hubiere interes (ni podia haberlo) para entrar
en Puerto alguno de las Islas Nominadas de
Cabo Verde. Pero para q. es de creer en todo
esto q. es de muy claro quando desde el citado
primer Exento de f.º hizo presente el men-
cionado D. Magua, que la Navegacion y rum-
bo q. se tomo en la Revolucion es el Regu-
lar y Conforme el mismo q. han echo y
hacen otros buques. Asi es, que la fragata
fue apresada (no fue apresada) entrando
a la Isla de Cayo, sino navegando en distan-
cia de una legua. Lo es igualmente que
corresponde a alta mar y en rumbo que
no perdia camino p.º el viaje. Esto es lo
entabado y substancial en el presente ne-
gocio y lo es tambien que presentado el
diario de la Navegacion en la Comandancia
de este Apuntadero, no se opuso ni el no-
ta ni se puso alguno. De otra suerte se ha-
bria formado cargo en Raron de la Ocasion
y causa q. se hubiere dado por el apresamiento
q. de la fragata Virreion los franceses.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se ve para el Keys del
D. Fern. VII. En las
Arde 1814 y 1815



Otra cosa hubiera sido si por el día
no se hubiere advertido extrahido del
Rumbo, o si hubiere sucedido el apresamiento
en el Puerto de alguna de las
Yslas de las Verde. La fuerza de este asunto
mismo y el celo de la conformidad de la Comandancia
de tres Apoyados me el referido
Diaz q. obispo como victorioso, y es constante
de los Paragones Cargadores y a los Comisarios
de los demas efectos Embasadores, cesó el paso a
pretencion alguna q. digere relacion a daños
y perjuicio con causa del apresamiento para se
petidos contra la Expedicion. Distante de
todo esto, cada uno de los interesados se lamenta
to de sus perdidas, uno en el todo, otros en
parte, y señaladamente el mismo. Juan de
Gardofui y D. Olayo Reynals, que perdiéron en
terramente sus Equipajes, sin que persona alguna
haya tenido q. reclamar en justicia. Lo
dos han convenido en que el haber Caydo la
fragata en manos de los Enemigos Franceses
fue por temeridad de la Concurrencia accidental
del Rumbo de los Franceses para el Arxibo que
hirieron me la fragata Resolución. Lo formal
me todo el, que aun quando se hubiere toma
do sin las figuradas Reservas Misterios, la
deliberacion de entrar en el Puerto de la Ysla
de Santiago, no hay fundamento alguno le
gal para resultar alguna contraria; puesto
que sin desbio alguno del Rumbo Coaxp te
al viaje para esta Mar del Sur, sucedio no
toriam. el Encuentro con las fragatas Francesas
q. harian el curso me las mismas Yslas.
Continuando lo Respectivo al Rumbo

que estaba la Revolucion á distancia
de una legua de la Ysla de Mayo; estan
Vulgar y tan conocido de todos el de
motero de los Pilotos en el viaje de
Cádiz á esta Mar, que no hay quien
ignore que por lo regular se hacen
los mas pasando á la Vista de las
Citadas Yslas de Cabo Verde, y otras por
dentra de ellas esto es, entre la Costa
de Africa y las mismas Yslas, sin que
ninguno se desvie del Rumbo Comen
zado á la Navegacion propia del viaje
á esta Mar. Han Constante en esto
que el Testigo D. Juan de Jandagui, sin
embargo de su experiencia de Pa
sajero y Cargador, siendo preguntado en
la quinta si el error que se figura
de haberse mudado el Rumbo, y dado
al buque diferente direccion para
Mexicana la Anabada; Asienta para
dinamente q no tiene inteligencia
del Rumbo que dicen los facultativos de
la Comandancia la fragata, y que no
puede acertadamente ni de ninguna
manera decir si el particular cosa
alguna. Esta declaracion es digna de
tenerse presente en lo demas que ex
presa en la enunciada quinta pre
gunta, pues en terminos claros y pre
cisos refiere que fueron aprehendidos á la
Vista de la Ysla de Mayo: y aun
que usa de la palabra Anabada
lo cierto es, que no se estima, ni pue
de reputarse en clase de tal Ana
bada, una embarcacion que sigue su
derrota sin perder camino á la Vista
de la Ysla en distancia de una le
gua. Es por eso que el mismo D.
Clarante continúe exponiendo que
tampoco puede afirmar si precisa
mente no habrian sido aprehendidos

siguiendo el rumbo, ó no, concluyendo
con que los equipajes y carga fue
ron saqueados por los Enemigos - 32

Hasta aqui bastaba lo de
dicho por mi y lo expuesto por el
Partigo D. Juan de Guadalupe en los pun-
tos q^e esplica con madurez y buen
juicio; excluyendo todo lo que se condu-
xo con menor consideracion, segun lo
que se dice en su lugar. Pero de
Contrario se quiere hacer valer las decla-
raciones del Sr. de Gama que es un joven
como de veinte años que se condujo en
la fragata Reclusa. En clase de dependiente
ó dependiente de D. Antonio Maria Pardo.
Asi es, que para tratar del ningun
merito de la declaracion de aquel y de lo
expuesto por este en la suya del 24 es
preciso advertir que el referido D. Antonio
Pardo, aun esta pendiente de su Parage,
la cantidad de seiscientos p.^{os}. Que se
mandado en el Pl. Real del Consula-
do en su nombre verbal por parte de la
Esp. de la fragata Resolución, prater
to en el Acto Ocurrido aqui como in-
tercedido; para significarme el pago -
con alguna rebaja en atencion a ciertos
servicios q^e representaba practicados por
el Sr. Don Juan de Cavo Verde
para la libertad de la expresada fra-
gata. Finalmente que compareciend
en mi casa el mencionado deudor D.
Antonio Maria Pardo, logre que yo
le ofreciese alguna rebaja, siempre que veri-
ficase el pago dentro de poco tiempo segun
me presento.

El credito contra este Parage
es publico y notorio en favor de la Esp.
y aun esta pendiente en el juicio verbal.



Dos reales.

SILLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE. que se estableció en

para el Reyno del *el Comulado*. Por lo mismo es este testigo un *S. D. Fern. VII.* En los *mo* A. de 1814 y 1815, *intercedido* en el *Exci*

seguido como el subte. Suaron. De aqui
probiene q. aquel Coadyuba en favor
de este; y no sea indulto que por su
afición bien conocida de hacer gerir
tor, sea el autor de lo que corre
de parte del Pno. Excutado. Alas
verdad q. sin aburrarse en conjetu
ras, basta de verse el pedimento de
1725. En donde se aparenta negociaba
de Pardo a declarar, solicitando que
asi se le mande para q. se benga en
conocimiento claro de la Colujion. de Amboy
para no ser poco interes de comun acuer
do contra la Expedicion expresada.
La Concurrencia del Pno. y este testigo, po
drían ser accidental con otra circunstancia
ipsoa en las presentes es impresumible
la recomendacion q. el Pno. Excutado ha
he de la persona de D. Antonio Maria Ber
do, hasta el extremo de decir q. a él
se debe haber escapado no solo de los Fran
ceses, sino tambien de los Negros de la
Isla de Pexiguera nombrada Mayo y Juan
de la de Santiago; aplaudiendo sus hueras
dicarary, con lo demas q. es de bex en
el citado Exci de 1725. Quien au



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

33

Seve para el Rey del S. D. Fern. VII. En las A. de 1814 y 1815

se produce en favor de un testigo, esta manifestando la Coluion por el interes de Ambos: y los testigos que traen consigo esta nota, son dignas de futa Repulsa segun da.

La Negativa que atribuya D. Antonio Maria Pardo por el subte D. Juan Suarez, se debe entender por una manobra entre Ambos con dos precios respectos: el uno de que no se pague q. se franquicaba por si mismo a declarand y dar una Exposicion, un valor que no tiene la legalidad por las Circunstancias de ser dudosa de ser dudosa a la Expedicion, y recombrido para el pago. El otro respecto es de ponerse Pardo de algun modo Acubierta en su Exposicion, si como debe esperarse en Verdad y Justicia se digna de ser sentenciada esta Causa de Verdad y Remate. Lo expuesto con relacion a este Testigo es trascendental a el otro que los D. Jose Gomez por la dependencia de este con a quel. Si Ambos se producen con la expresion de que se vaia el Puerto para entrar a la Ysla de Santiago y ni un inteligente para dar credito a un simple otro, teniendo contra si lo expuesto en este punto por D. Juan de la Cruz aqui, ni menos pueden influir contra el diario de la Desvota de la fragata Resolucion, q. no perdio Camino en su Navegacion por pasar a la Ysla de Mayo. Por Manera: que esta

ocurrencia ni induso la Arribada
q. se afronta; sino que es cierto. Constan-
te q. despues del apresamiento por los
franceses, se instruyó para la fragata Re-
solucion en la Ysla de Mayo, trasladada
despues ala de Santiago en cuyo
puerto desampararon este buque los
franceses, luego que vieron las fragatas
Inglesas q. arribaron en demanda de
ellos -

Esta ocurrencia, y rio otra
de los Abultados Meritos y Servicio de
Dn Antonio Jeli^a de Pando de acuerdo
con el Subt. D. Juan Suarez, fue la que
redimio de los franceses ala fragata
Resolucion, por la libertad en que
ta deponen, sin lugar a reclamo al-
guno de Ingleses y Portugueses que jamas
se estimaron con Dn. alguno ala
Resolucion. Esto es lo fundamental
en el negocio que ha sido preciso des-
lindar y poner en misma provocacion
que se hace de Contrarios; y con cuyo
respecto no queda asiduo alguno a
la parte contraria. No su mal pro-
posito de q. no se recauden los 1500 pesos
de Rto del pasaje.

Digo lo mismo en quanto
a las demas atenciones que se hacen
en razon del mal trato en la Me-
ta a los Pasajeros. En esta parte se
expresan los Testigos con distincion
; señalando que ella que regular hasta
que sucedio el apresamiento por los
franceses; pero q. desde el Rio Jeneyro
hasta el Puerto de Callao se les trato
mal en su alimentacion. Aqui es
de notarse q. el primer testigo Dn
Juan de Guandagui en este punto -

30

solo dice que el Alimento fue todo
distinto y nada correspondiente
alo q. Esperaban. El Segundo que
lo es D. Jose Gomez expresa que la
Comida fue pésima y despreciable,
de carne corrupta, lo mismo que
alos Marineros, combinados en esta
Expresion. El tercer testigo D. Juan
de la Parra. No debe dominar la Con-
formidad de estos dos testigos, pues
para defend. se reputan por uno.
Lo que si hare atencion la Considera-
cion es, que D. Juan de Gardoqui que
satisfizo integro su Pasaje en Cadix, no
hizo de todas expresiones; que tampoco es
habria omitido si la carne hubiese
estado corrupta, y si el trato alij Pasaje
no hubiese sido el mismo que alij
de los Marineros. En ambos extraemos son
de muy increíbles; y no acausarlos
que hubiese una comera exquisita para
los oficiales, se debe suponer, que comien-
do estos con Pasajeros unos mismos
grandes, un pasadise cosa alguna de
comodidad se exce. particular; no hay Capitan
lo que afortunadamente se declara libre
del resto del Pasaje. El Subt. D. Juan.

En lo que toca a que en el Joneyo
hubiesen Medios suficientes de compra en
Bando abund. quedo esto librado solo
con la simple Expresion de los de Plasantes
a quienes obta. Nota legal que se publica
contra ellos por el Manifesto venenien-
te con q. se explica. Es muy vulgar y fre-
cuente que los Pasajeros alij por el echo
de verlo, pretenden una merca que muchos
aunq. han quitado. Mas ella debe guar-
dar proporcion con el ajuste y se de-
creta q. con los Secuientos por el de
D. Juan Suarez, los 300 de Bortado y los 100
al fiado, no Cabia proporcion alguna



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyn del S. D. Fern. VII En los A. de 1814 y 1815

para emprender en el Reyno un grito de mucha entidad que los infondecables ocasiona de la Expedicion con los de

mas danos y perjuicios que les habia causado el apresamiento por los franceses. En este punto es bien notable para mi proposito, que D. Juan de Gardoqui no ha reclamado devolucion alguna en parte de su Passage, ni la protesto quando se exigieron los fletes de lo que se salvó. Lo mismo habria sucedido con el Subt. D. Juan y con su testigo D. Antonio de Pando, si como debieron segun practica y estilo hubiesen en el estado en Cádiz integrado los valores de sus respectivos Passages. El que se hubiese hecho con ellos tal Confianza de satisfacer el resto de su Arrebo en esta pasados quince dias que debe combatirse en detaimiento de la Coop. en la sombra de vna protesta que por lo comun e ellos son tanto mas despreciables. Con respecto a todo esto, a versa la materia sea la deuda Confesada, y a que no se ha dado prueva definitiva sea las pretendidas excepciones por ser creas de la Clave q. rediman de que se debe adelantar la Execucion. Expon en todo el efecto de la solicitud a que aspira. Por tanto y Vaso las protestas convenientes en sus

M. E.

pidio y suplico se sirva declarar y mandar segun y como llebo deducido en el Exordio de esta Alegato: sea que jurando en lo necesario en la forma debida: pido que con costas de

Juan Navarrete de Zuc...



STILLO QUARTO, VN QUAR-
TILLO. AÑOS DE MIT. OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCTOCIE-
TOS NVEVE.

Seve para el Reyno del
S. D. Fern. VII. Ma los
A. de 1814 y 1815



En la causa executiva q. sigue
D.^o Marques Reynals, contra el Sub-
Teniente de Dragones D.^o Juan Suarez
sobre el pago de quatrocientos pesos,
rento del afuete de su parage de Cadix
a esta Ciudad en la fragata revolu-
cion. Virtos &c.

Fallo atento a los autos, y meritos del proceso, que
debe hacerse trance y remate, en los bienes del indicado
D.^o Juan e ir adelante en la via executiva p.^a q. de su proce-
to readpagado el acreedor Reynals, de la expresada can-
tidad su decima y costal, afirmando ostedes la firma
de la Ley de Toledo, y p.^a esta mi Sentencia definitiva
julgando asi lo proveyo, mando, y fingo, con dictamen, del
Sr. D.^o Diego Miguel Bravo, y Lavala, Caballero profeso
en la militar orden de Santiago, Marques de Castel-Bonayo
de Rivero, del Consejo de S. M. Regidor perpetuo del Exc.^{mo}
Ayuntam.^{to} de esta Cap.^l, Omitido de su R.^l Audiencia,
y Auditor Real de guerra p.^a S. M. del Distrito de este Vi-
reynato del Peru, a siete dia del mes de Oct.^o del año de mil
ochocientos quinze -

El Marq. de la Concordia

El Marq. de Castel-Bonayo
de Rivero

Por mandado de su Ex.^a

D.^o Jph. de Herrera

En Lima a diez e de octubre de mil
ochocientos quince. Yo el Sr. D. Juan
Suarez la sentencia de la buelta a
miel Gorgonaga, procurador ante
de su parte en su persona de que
Doy fee

Gorgonaga

D. Juan Suarez

En mece de D. Juan Suarez no fiquie e hice saber
la sentencia de la buelta, a D. Juan Suarez en su per
sona de que Doy fee =

Nicolas de Villanueva
D. Juan



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para S. D. Fern. A. de 1814 y 1815

Como se

S. S. A.

Lima Oct. 13 / 1815

J. Francisco Carrera de Ycaue

Señor Autor Ejecutivo que ha seguido porfiria te, y como interesado en la Expedición de la Puerta de Cadix a este del Sur de Abolvió la pagaria Resolución contra el Subt. D. Juan Suarez por el resto de su viaje en el mismo buque, y beara, por la Comandada de Quatrocientos para P. con la Orden deducido de: que se se ha resido. Sentencias esta causa se transe y remate en los bienes del indicado D. Juan para que su producto sea pagado el acreedor mi socio D. Olayo Reynald interesado en la misma Expedición, ordenándose la condena a la Decima y Cortes apancanda antes con la de la Ley de tota. Ponto a cumplir con este legal requisito; hago presente a V. que executado ese deudor. Asi por el Sr. J. del Comandado con el respectivo mandam. quando convida de esta causa, como por esta Capitanía J. del Sr. J. del Superior decreto expedido para ella, asenta el mismo deudor, y contra esta dirige, no tenia bienes algunos en que trabarse la ejecución.

Camel-Anarol

Ante mi J. de Villafuente

Ante Autor Ejecutivo que ha seguido porfiria te, y como interesado en la Expedición de la Puerta de Cadix a este del Sur de Abolvió la pagaria Resolución contra el Subt. D. Juan Suarez por el resto de su viaje en el mismo buque, y beara, por la Comandada de Quatrocientos para P. con la Orden deducido de: que se se ha resido. Sentencias esta causa se transe y remate en los bienes del indicado D. Juan para que su producto sea pagado el acreedor mi socio D. Olayo Reynald interesado en la misma Expedición, ordenándose la condena a la Decima y Cortes apancanda antes con la de la Ley de tota. Ponto a cumplir con este legal requisito; hago presente a V. que executado ese deudor. Asi por el Sr. J. del Comandado con el respectivo mandam. quando convida de esta causa, como por esta Capitanía J. del Sr. J. del Superior decreto expedido para ella, asenta el mismo deudor, y contra esta dirige, no tenia bienes algunos en que trabarse la ejecución.

Por lo mismo y siendo esto publico y notorio, me he en

vidad de dixeria el Cobro contra D^{no}
Jose Ynacio de Yriarte Peribome en
Cada q^{do} se obligo a satisfaca ala Esp^{ta}
los Quatrocientos pes^{os} q^{de} del resto de
Parage del Subi^{do} de Juan Suarez
siempre que este mto. Satisficase
sin embargo en esta Capital. El Ca
so es Negado y para Satisficarlo con
Docum^{to} bastante, solicito se me de
Testimonio de la diligencia del Embaxador
Citado con insercion de la Copia de la
Sentencia. Sea tanto; y bajo la pro
tecta Combeniente por dos sel
lo p^{ar}al de la deuda, y las Cortes Ca
sadas.

ME

pidio y Supl^{to}. Se suava mandan q^{de}
p^{ar} el fin expresado se me den los
Testimonio q^{de} necante, de la diligen
cia del Embaxador en que consta la S^{en}
ta de S^{en}tes del deuto. Juan
Suarez, con insercion de la sentencia
de Exame y Venida Copiada por
esta subpeccionada. En justicia
q^{de} pido con Cortes Ca

J^{os} Co^{de} Juan de Torcu^{to}


Dos reales.

para el Reyno del
Bern. VII. En los
1814 y 1815



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO-
CIENTOS Y SIETE.

Exmo. Sr.

37

Lima Oct. 16/
1816

Por interpuesto este
caso; y se nombra
acompañado al Sr.
Juan Genaro de Vi-
lchez de esta Au-
diencia, para la resolucion
de esta instancia

Concordia

A. V. C.

D. Jph. de Mexera

D. Juan Suarez Subteniente de la Armada de
Dragones de esta Capital en los autos promovidos al
nombre de D. N. Flaquez Reynaldy interesado en la
expedicion de la Fragata Revolucion p. cantidad de
p. y demas de dueido digo: q. V. E. se sirva pronun-
ciar sentencia en esta causa con demandome al pago
de quatrocientos p. q. seme demandan como res-
ta del pasaje en dicha Fragata, de cuya providen-
cia habiendo con el may profundo respeto su-
plico p. q. V. E. en vista de los fundamentos de
echo y de derecho q. protesto exponer con vista
de los autos y consulta de letrado, se sirva referir
mala portento.

replicas se sirva admitir el presente recurso
de replica y mandar seme entreguen los autos
p. el termino ordinario y bajo del consiguiente
p. alegar en fuerza de ella p. ser asi de justicia
q. espero &

Juan Suarez

En Lima a diez y siete de octubre de mil
ochocientos, quince. Lo el turno. Luis ramos el
Sup. de la marginal al Sr. D. Fran. Paredes de
Alague en su Persona de q. day se

Jose de la Fuente

En Dio. dia mes y año. Lo el Srmo. hize saber el
mismo Sup.^{ta} Doto. Marginal de la buelta a D. Juan
Suarez en su Persona hoy fee

Villafuente

Lima Nov. 2. de 1818

Auto, y vistos: se confirma la sentencia suplicada,
deseandole en no a salvo al Subteniente V. Juan Suarez,
p. q. vie de el, en el finit que corresponde

Concordia &

Castel. Arias

Villota

D. Jph. Mexeraff

En Lima a trey de Noviembre de mil ochocientos
quince. Lo el Scrivano hize saber el
el Sup.^{ta} Doto. q. antecede al Sr. D. Juan Suarez
vie de suene, en su Persona hoy fee

Villafuente

En Lima a diez de Noviembre de mil
ochocientos quince: Lo el Srmo. hize saber
el mismo Sup.^{ta} Doto. antecede a D. Juan
Suarez en su Persona hoy fee

Villafuente



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

ve para el Rey del S. D. Fern. VII. En los A de 1814 y 1815

Lima Dic. 9 / 1815



Exmo Sr.

Dense a esta parte los testimonios q. solicite con citacion

D. Juan. Co Navier de Neuc en los autos execu- e libo que he seguido contra el Subt. R. D. Juan Suarez por cantidad de \$ con lo demas deducido Digo que confirmada p. v. c. la sen- tencia duplicada, es consiguiente reme den por el presente lio a el testimonio, o tes- timonio que p. un escrito de \$ y or que lo verifique segun esta mandado ocurre a v. e. p. q. se sinva mandan se de ere, o era, con inexecion de lo demas actuado hasta el sub. de de revista de \$ 366. Y al efecto

A v. e. pido y sup. co se sinva asi decretar lo En Tur. a costas \$.

J. Co Navier de Neuc

Yo, fe, q. respecto de no haber podido en-
contrar a D. Juan Suarez en su casa mora-
da, quando ocurri a efecto de hacerle saber
el Pto. marginal de su Exo, le dexé papel
con inuersion de el en dha. su casa, entregan-
dole a la Srta. su madre en persona, p. q. se
le diese a dha. D. Juan; lo q. pongo p. dili-
gencia, p. q. conte en Lima y Diciembre
once de mil ochocientos quince.

Nicolas de Villanueva
Recep. 